



# LXVI SEMINARIO DE DERECHO ADUANERO

**“ El comiso en aduanas”**

**Oscar Gimalca Palacios**



**Defensoría  
del Contribuyente  
y Usuario Aduanero**



# TEMAS

## Aspectos generales

- ❖ Naturaleza jurídica del comiso en aduanas.
- ❖ Infracciones sancionables con el comiso de la mercancía:
  - \* De la Ley General de Aduanas.
  - \* De la Ley de Delitos Aduaneros.
- ❖ Aspectos procesales:
  - \* Medidas Preventivas:
    - Inmovilización.
    - Incautación.
  - \* Medios de impugnatorios
- ❖ Semejanzas y diferencias con el comiso tributario.





## BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas
- Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto único Ordenado del Código Tributario
- Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT Reglamento de Sanción de Comiso de Bienes
- Decreto Supremo N° 086-2003-EF Reglamento del Fedatario Fiscalizador



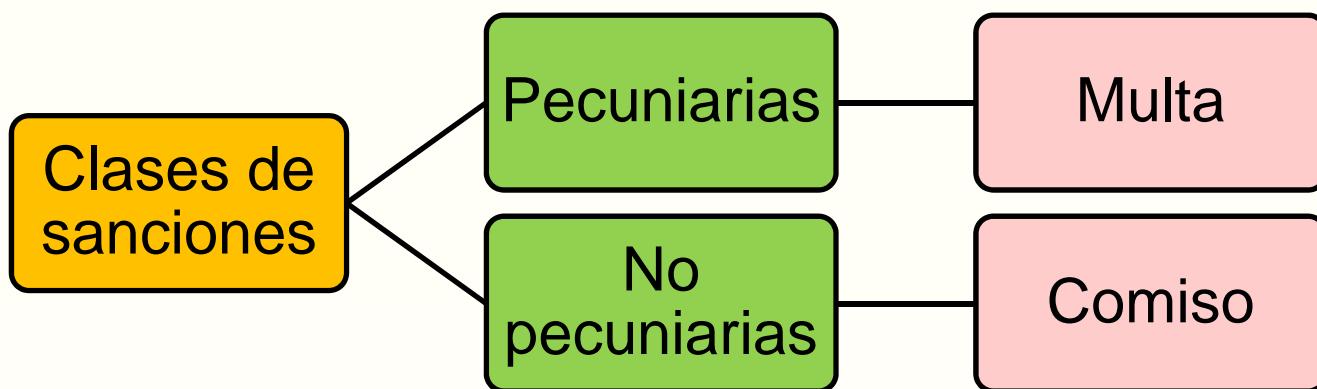
# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## ❖ CLASES DE SANCIONES:

Las infracciones tributarias o aduaneras se sancionan mediante la imposición de sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

La sanciones pecuniarias pueden consistir en una multa fija o proporcional, y se gradúan en función de determinados criterios.

Asimismo, la Administración puede imponer sanciones no pecuniaria que puede consistir en la perdida de un derecho específico, como es el caso del uso o posesión de un bien.

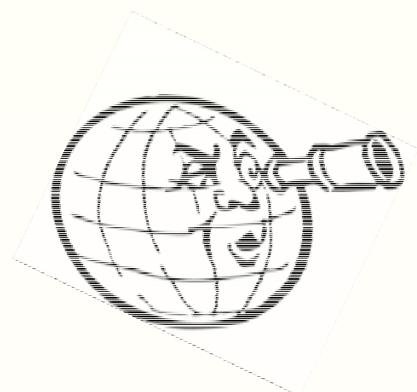




# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## Infracción-Sanción Aduanera:

Es infracción aduanera toda conducta que resulte contraria, vulnere o transgreda la legislación aduanera, siendo la sanción aduanera la pena o castigo prevista en dicha legislación por la comisión de una infracción



## De la Ley General de Aduanas (D.L Nro. 1053)

Art. 164: "La Administración Aduanera se encuentra facultada para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y complementarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero"

Art. 199: "La Administración Aduanera es el único órgano facultado para imponer las sanciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento"

## Se desprende:

Que corresponde a la Administración Aduanera, en mérito a la potestad sancionadora atribuida legalmente, corregir y/o reprimir aquellas conductas de los operadores de comercio exterior que contravengan las disposiciones legales aduaneras, a través de la imposición de una sanción.



# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## ❖ COMISO ADUANERO:

**Art. 2 de la Ley General de Aduanas:** “sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías a favor del Estado”

**Art. 38 de la Ley de Delitos Aduaneros:** “el comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a Ley”

En el caso de mercancías que superan las 4UIT, procede el decomiso de las mercancías luego de haberse verificado la comisión del delito aduanero

- \*Es una sanción que recae sobre la mercancía.
- \*Se aplica como consecuencia de incurrir en una infracción por la violación de una norma aduanera.
- \*El efecto inmediato es la pérdida del derecho de propiedad del dueño de la mercancía.
- \*Las mercancías pasan a disposición del Estado, específicamente de la Administración Aduanera.

En la mayoría de casos, la **SANCIÓN DE COMISO** se impone luego de la ejecución de las medida preventivas de **INMOVILIZACIÓN** O **INCAUTACIÓN** de mercancías.



# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## ❖ EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS:

INFRACCIONES: (Artículo 197 de la Ley General de Aduanas)	
a) Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda.	f) Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario.
b) Carezca de la documentación aduanera pertinente.	g) Cuando la autoridad competente determine que las mercancías son falsificadas o pirateadas.
c) Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública.	h) Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal.
d) Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentran consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito.	i) El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145.
e) Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero.	j) Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. (...).
**"También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. (...)"	***"Asimismo, será aplicable la sanción de comiso, al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio Internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin."



# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## Artículo 197.- Sanción de comiso de las mercancías:

“Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

a) *Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda;*

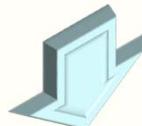
### PRESUPUESTOS:

- La mercancía se encuentre almacenada en un local considerado zona primaria o local del importador.
- La autoridad aduanera no haya dispuesto el levante de la mercancía o no haya dejado sin efecto la medida preventiva.
- Se efectúe un acto de disposición de la mercancía.



# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

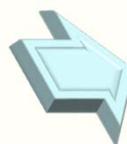
**b)** Carezca de la documentación aduanera pertinente;



Según el Informe No. 066-2007-SUNAT/2B4000, EMITIDO SEGÚN LA Gerencia Jurídico Aduanera, se debe entender como documento aduanero a “*todo escrito de prueba, confirma, demuestra o justifica cierta situación requerida por la normatividad aduanera que ampara una mercancía en un determinado trámite aduanero (...).* En ese sentido, “*(..) el término documento aduanero debe ser entendido como referido a la individualidad del documento del que se trate, expedido en función a la mercancía cuya circunstancia particular se acredita (adquisición, transporte, origen, cumplimiento de requisitos sanitarios, entre otros).*”.



Para que las mercancías puedan ingresar, permanecer, transitar o salir de territorio aduanero deben encontrarse amparadas en determinada documentación que les confiera legalidad



La infracción prevista en el literal b) del Artículo 197 de la LGA se configura **cuando la mercancía no tiene la documentación aduanera necesaria que le permita permanecer legalmente en el país, razón por la cual, frente a dicha carencia, la Administración Aduanera, en ejercicio de su potestad, ordena el comiso de las mercancías en favor del Estado.**

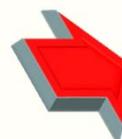


# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

**c)** Estén consideradas como contrarias a la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública;

❖ **Sin perjuicio de la sanción de comiso:**

Las mercancías contrarias a la soberanía nacional y aquellas que atenten contra la salud, la moral, y el orden público, **DEBEN SER DESTRUÍDAS**, conforme al **Art.187 de la LGA**.



## CONSTITUCIÓN:

**Art. 44:** Constituye un deber primordial del Estado para defender la Soberanía nacional.

**Art. 59:** Si bien el Estado garantiza la libertad de comercio, el ejercicio de dicha libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.

La Administración Aduanera **NO ES COMPETENTE** para determinar si las mercancías califican como contrarias a la soberanía nacional, a la seguridad pública, a la moral y/o salud pública. Ello, deberá ser determinado por cada sector competente.

## ➤ **RTF No. 13086-A-2014**

*"(...) habiendo existido la presunción de infracción tipificada en el inciso c) del Artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo No.1053, y a fin de tener certeza de que los bienes inmovilizados son atentatorios contra la salud pública, correspondía que la Administración Aduanera obtuviera de la entidad competente (Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID) la información necesaria que concluya que en efecto el producto cosmético no era apto para el uso y/o consumo humano y que por lo tanto resultaba contrario a la salud pública, para que sobre la base de dicho sustento proceda a aplicar la sanción de comiso".*





## SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

**d)** Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentran consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito;

❖ En concordancia con el inciso f) del Art. 98 de la LGA., se considera rancho de nave o provisiones de a bordo:

- ✓ Las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no.
- ✓ Las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los medios de transporte de tráfico internacional.

✓ Con esta sanción se pretende evitar que las referidas mercancías, que están exentas del pago de derechos arancelarios y demás impuestos a la importación, sean intercambiadas entre los tripulantes y/o pasajeros de las distintas embarcaciones, o sean objeto de contrabando.

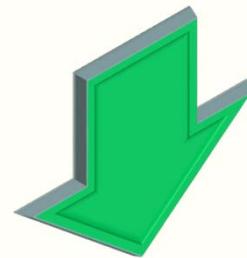


## SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

**e)** Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero.

**f)** Se detecte ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario.

**PARA QUE SE CONFIGURE  
ESTA INFRACCIÓN, SE DEBE  
VERIFICAR LOS SIGUIENTES  
SUPUESTOS:**





# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## ➤ 1° SUPUESTO:

El ingreso, traslado, permanencia o salida de las mercancías se efectúa por lugares, rutas u horas no autorizadas.

**EJEMPLO:**

- ❖ El caso de una mercancía que habiendo sido destinada al régimen de transbordo, no culmina su salida del país dentro del plazo legal establecido. En efecto, el Tribunal Fiscal señala lo siguiente:

**RTF. NO. 17483-A-2013,** "(...) si se comprueba que, luego de vencido el plazo para la ejecución del transbordo, la mercancía permanece dentro del territorio aduanero o si la misma sale con destino hacia el exterior, correspondería aplicar la sanción de comiso, toda vez que la mercancía habría ingresado, permanecido y salido por rutas, horarios, y lugares no autorizados.

## ➤ 2° SUPUESTO:

Se encuentren mercancías en zona primaria, respecto de las cuales, se desconoce al consignatario.

## SE CONFIGURA CUANDO:

- ❖ La Administración Aduanera encuentra mercancías en los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, y/o en los almacenes aduaneros, respecto de los cuales, no cuenta con información suficiente que le permita identificar quien es el consignatario de las mismas, por ejemplo mercancías **extraviadas en el aeropuerto.**



# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

g) Cuando la autoridad competente determine que las mercancías falsificadas o pirateadas.



De detectarse el ingreso de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, la Administración Aduanera en ejercicio de su potestad, aplica medidas en frontera, lo cual implica la suspensión del despacho, a efectos de proteger los derechos de autor y conexos, así como os derechos de marca.

- Plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la citada medida al titular del derecho, su apoderado o representante legal.



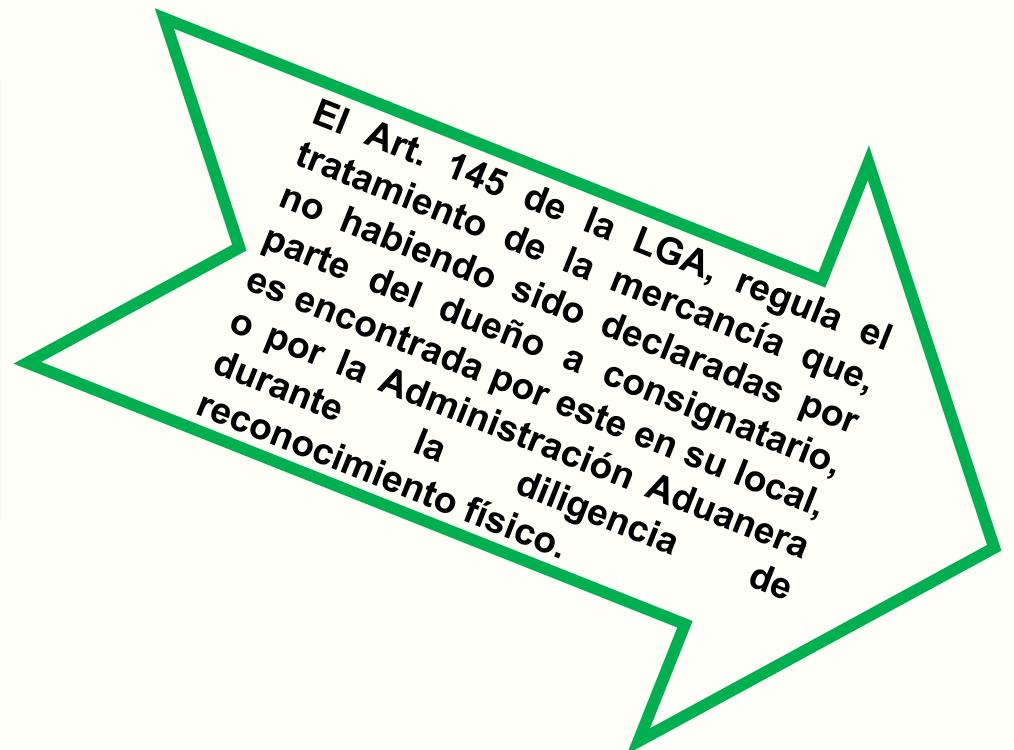
Si la autoridad competente determina que las mercancías cuyo despacho se ha suspendido son falsificadas o pirateadas , la Administración Aduanera procede a decretar el **COMISO DE LAS MERCANCÍAS.**



## SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

**h)** Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal.

**i)** El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 145.



El Art. 145 de la LGA, regula el tratamiento de la mercancía que, no habiendo sido declaradas por parte del dueño a consignatario, es encontrada por este en su local, o por la Administración Aduanera durante la diligencia de reconocimiento físico.



# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## Establece lo siguiente:

**1°** Si la mercancía es encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante, esta podrá declararla sin ser sujeto a sanción, con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá reembarcarla.

El plazo para rectificar la declaración aduanera y pagar la citada deuda tributaria aduanera con los recargos debe realizarse dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante. Por otro lado, el plazo para efectuar el reembarque es de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

Si vencidos los citados plazos, el dueño o consignatario de la mercancía no efectúa la rectificación o el reembarque, la Administración Aduanera procederá a decretar el **COMISO** de la misma.

**2°** Si la mercancía es encontrada por la autoridad aduanera durante la diligencia de reconocimiento físico, el dueño o consignatario tiene la opción de reembarcarla dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la misma, previo pago de una sanción de multa. De no culminarse el reembarque, la mercancía cae en **COMISO**.



## SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

j) Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. A opción del viajero podrá recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso. (...)





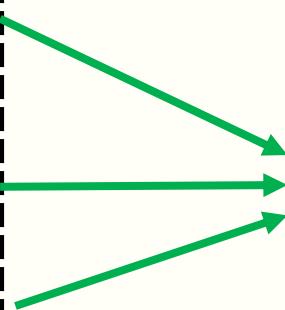
# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## ❖ EN LA LEY DE DELITOS ADUANEROS (LDA):

Actividades que constituyen delitos aduaneros:

**LEY No. 28008**

- 1) **Contrabando;**
- 2) La defraudación de renta de aduanas y sus modalidades;
- 3) **La recepción aduanera;**
- 4) El financiamiento;
- 5) **El tráfico de mercancías prohibidas o restringidas.**
- 6) Tentativa



Se considera **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA** cuando el valor de las mercancías es menor a cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)



## LEY DE DELITOS ADUANEROS No. 28008

### CONTRABANDO



Es una actividad ilícita mediante la cual se intenta burlar el control aduanero con la finalidad de evadir el pago de los derechos arancelarios.

#### Artículo 1.-

El que se **sustrae, elude o burla** el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las **extrae** del territorio nacional o **no las presenta** para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con **pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años**, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la **no presentación**.

### DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA

#### Artículo 4.-

El que mediante trámite aduanero, valiéndose de **engaño, ardid, astucia** u otra forma fraudulenta **deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación** o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta** y cinco a setecientos treinta días-multa.



## RECEPTACIÓN ADUANERA

### Artículo 6.-

El que **adquiere o recibe** en donación, en prenda, almacena, oculta, **vende o ayuda a comercializar mercancías** cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que **provenía de los delitos contemplados en esta Ley**, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años** y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

## FINANCIAMIENTO

### Artículo 7.-

El que **financie** por cuenta propia o ajena **la comisión de los delitos** tipificados en la presente Ley, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años** y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.



## TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS

### Artículo 8 .-

El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas **introduzca o extraiga del país mercancías** por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya **importación o exportación está prohibida o restringida**, será reprimido con **pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años** y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa.

### TENTATIVA

### Artículo 9.-

**Será reprimida la tentativa con la pena mínima legal** que corresponda al delito consumado. Se **exceptúa de punición** los casos en los que **el agente se desista** voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado, salvo que los actos practicados constituyan por sí otros delitos.



## **Corte Suprema de Justicia Penal Permanente Casación N° 474-2013 Tacna (Mercancías prohibidas y restringidas)**

El delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas previsto en el artículo 8° de la Ley N° 28008 (Ley de delitos aduaneros) es un delito de resultado y, por tanto, admite la tentativa. Empero, cuando se trata de mercancías restringidas, el inicio del procedimiento administrativo de nacionalización no constituye tentativa del delito; en este caso la conducta del agente es atípica.



## **Corte Suprema de Justicia Penal Permanente Casación N° 113-2013 Arequipa (Devolución de vehículo clonado)**

En el presente caso, el texto de la ley ha dispuesto que si un vehículo que es incautado por estar incurso en un acto de contrabando, y al no haberse acreditado judicialmente el delito, este debe ser devuelto; sin embargo, cuando el bien producto del contrabando (En este caso el vehículo) es intrínsecamente, sustancialmente o constitutivo de un delito no resulta razonable que éste sea devuelto para su tráfico (Comercialización, venta, alquiler, etc), pues este vehículo al no tener DUA-Declaración Única de Aduanas-, no se puede determinar su licita procedencia, en tal medida no puede ser devuelto o entregado a la persona a quien se le incauto, sino a quien tenga el legítimo derecho sobre el mencionado bien, entonces, quien necesariamente tiene derecho a que se le restituya o entregue el bien por las circunstancias del caso es al Estado Peruano, representado en este caso por la SUNAT; desarrollándose interpretativamente por extensión el artículo 320 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal cuando establece que “tratándose de bienes intrínsecamente delictivos no procede su restitución o devolución al procesado”



# INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

## Artículo 33.- Infracción administrativa

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en **los artículos 1, 2, 6 y 8** de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley (**Contrabando fraccionado**).

Contrabando y sus modalidades

Tráfico de mercancías prohibidas y restringidas

Receptación aduanera

## Artículo 34.- Incautación de mercancías por infracción administrativa

La Administración Aduanera dispondrá la incautación y secuestro de las mercancías que constituyan objeto material de la infracción administrativa. De incautarse dichas mercancías por otras autoridades, éstas serán puestas a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles.

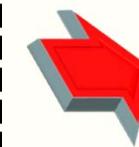


# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## Art. 35 Ley de Delitos Aduaneros

Establece cinco (05) tipos de sanciones cuando se incurre en infracción administrativa:

- 1) Comiso de las mercancías;**
- 2) Multa;**
- 3) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes;**
- 4) Cierre temporal o definitivo del establecimiento;**
- 5) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.**



Se aplican conjunta o alternativamente, salvo en aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor, donde bastará con aplicar la sanción de **COMISO**.

- Conforme a lo dispuesto en el Art. 38 de la LDA, el comiso es aplicable a las mercancías y viene materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a Ley.



### **Artículo 45.- Competencia de la Administración Aduanera**

**La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando**, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

Cuando sea el caso, la Administración Aduanera deberá poner en conocimiento de las demás autoridades administrativas competentes las infracciones cometidas, a efecto de que éstas procedan a la imposición de las sanciones conforme a Ley, en el ejercicio de su competencia, bajo responsabilidad. Para tal efecto, será suficiente la comunicación o el requerimiento de la Administración Aduanera.

### **Artículo 47.- Plazo para solicitar la devolución (Mercancías incautadas)**

El plazo para solicitar la devolución de las mercancías incautadas por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, **será de veinte (20) días hábiles** contados a partir del día siguiente de recibida el acta de incautación.

### **Artículo 48.- Plazo para resolver las solicitudes de devolución**

El plazo para resolver las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas **será de sesenta (60) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de mercancías, pudiendo presentarse durante los primeros quince (15) días hábiles cualquier prueba instrumental que acredite el cumplimiento de la normatividad aduanera, sin perjuicio de las pruebas de oficio que durante la tramitación del procedimiento pueda solicitar la Administración Aduanera.

### **Artículo 49.- Impugnación de resoluciones de sanción**

Las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, podrán ser impugnadas de conformidad con las normas del Procedimiento Contencioso Tributario regulado por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Código Tributario, **debiéndose interponer la reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución**.



## RTF N° 02616-A-2017

Se debe indicar que al ejercer su potestad sancionadora la Administración debe cumplir el principio de Tipicidad, es decir, al momento de determinar una infracción la Administración debe fundamentar de manera inequívoca el contenido de una norma e invocar la base legal correcta en que se subsume la conducta realizadas por el agente infractor, en ese sentido, a fin de sancionar, la **Aduana debe determinar en forma correcta** en qué supuesto de hecho se enmarca la conducta ilícita del administrado, evitando tener que recurrir a interpretaciones extensivas que vulneren sus derechos.

En el presente caso, la Administración Aduanera al sancionar al recurrente omite analizar y establecer en cual de los supuestos de infracción contemplados en los artículos 1°, 2°, 6° y 8°, así como el artículo 33° de la Ley de Delitos Aduaneros, ha incurrido el recurrente en el presente caso; por lo tanto, **al no estar correctamente determinada la infracción cometida por el recurrente, debido que la Aduana no la ha tipificado con arreglo a ley, deben dejarse sin efectos las sanciones de comiso y multa impuestas mediante RI**, y en consecuencia corresponde revocar la resolución apelada.



# MEDIDAS PREVENTIVAS



# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## ❖ MEDIDAS PREVENTIVAS:

### 1. INMOVILIZACIÓN:

Art. 2 de la LGA

Es una medida preventiva mediante la cual la autoridad aduanera ordena que las mercancías permanezcan en un lugar determinado, bajo responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

### 2. INCAUTACIÓN:

Es una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva.



## Art. 225. Reglamento de la LGA.

### INMOVILIZACIÓN

El plazo de la inmovilización es de diez **(10) días hábiles** contados a partir de la fecha de efectuada, **prorrogable por un plazo igual. Excepcionalmente**, la Administración Aduanera podrá disponer la prórroga, por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

### INCAUTACIÓN

El plazo de la incautación es de veinte **(20) días hábiles** contados a partir de la fecha de su **notificación**.

Dentro de estos plazos los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera.



## PROCEDIMIENTO ESPECIFICO: CONTROL-PE.00.01 : INMOVILIZACIÓN-INCAUTACIÓN Y DETERMINACIÓN LEGAL DE MERCANCÍAS

### INMOVILIZACIÓN

1. Si como consecuencia de una acción de control el funcionario de la SUNAT determina una incidencia, **inmoviliza la mercancía o los medios de transporte, para lo cual formula el Acta de Inmovilización - Incautación.**

2. El funcionario de la SUNAT dispone las medidas necesarias a fin de garantizar la inviolabilidad de las mercancías o medios de transporte inmovilizados, entre otras, la **colocación de precintos de seguridad, marcas o sellos.**

3. El funcionario de la SUNAT reconoce físicamente, clasifica arancelariamente y asigna un valor a la mercancía inmovilizada debidamente sustentado en un informe, **efectuando la liquidación de tributos correspondiente.** Esta información se registra en el módulo SIGEDA dentro de los tres días hábiles siguientes de formulada el Acta de Inmovilización-Incautación.

4. Si dentro del plazo de inmovilización, el intervenido no presenta una solicitud de levantamiento de inmovilización, el funcionario de la SUNAT, previa evaluación, dispone el levantamiento de la medida o, de corresponder, adopta las acciones pertinentes para la aplicación de las sanciones.



## INCAUTACIÓN

1. Si como consecuencia de una acción de control, el funcionario de la SUNAT determina una incidencia, **dispone la incautación de las mercancías o medios de transporte**, toma posesión forzosa de estos, los traslada a **sus almacenes y los custodia**, hasta que se determina su situación legal definitiva.

2. El funcionario de la SUNAT **entrega** las mercancías o medios de transporte incautados **al almacén de la SUNAT de la circunscripción**, o a la División de Almacenes tratándose de incautaciones realizadas en las provincias de Lima y Callao, dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuada la incautación.

3. El funcionario de la SUNAT reconoce físicamente, clasifica arancelariamente, y asigna un valor a la mercancía debidamente sustentado en un informe, efectuando la liquidación de tributos correspondiente

4. **Vencido el plazo de incautación**, sin que el interesado haya presentado una solicitud de devolución, el funcionario de la SUNAT, de corresponder, adopta las acciones pertinentes para la aplicación de las sanciones



## \*ACTA DE INMOVILIZACIÓN - INCAUTACIÓN:

Documento mediante el cual el funcionario de la SUNAT deja constancia de la aplicación de una medida preventiva.

MEF  
DEF/Cor | C14 | 39220  
SUNAT  
FOLIO | 02 | 08/01/2017

**SUNAT**  
ACTA DE INMOVILIZACIÓN - INCAUTACIÓN N° 316 - 0300 - 2015 - N° 0000017

Página: 01 / 01

02		01 INMOVILIZACIÓN 02 INCAUTACIÓN
<b>1</b> DATOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE CONTROL O FISCALIZACIÓN 1.1 FECHA: 12-11-2015 1.2 HORA: 13:00 1.3 ACCIÓN: 06 1.4 LUGAR DE LA ACCIÓN DE CONTROL: Av. GRAU N° 703 - Chucuito de Lima 1.5 NOMBRE DE LA ACCIÓN DE CONTROL: PEGASO		
<b>2</b> IDENTIFICACIÓN DEL INTERVENIDO O RESPONSABLE DE LOS BIENES 2.1 FORMA IDENTIFICACIÓN: 01 2.2 TIPO DE PERSONA: 06 2.3 APELLIDOS Y NOMBRES: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>		
2.4 TIPO DOC: 03 2.5 N° DOC IDENTIDAD: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> 2.6 DOMICILIO (Calle, Av., Jr. / N° / Interior ó Dpto. / Urb. Distr./Prov./Dpto.): <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>		
2.7 NOMBRE / RAZÓN SOCIAL: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> 2.8 RUC: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>		
<b>3</b> DATOS DEL TRANSPORTE 3.1 EMPRESA TRANSPORTISTA: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> 3.2 T. VEH.: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> 3.3 MATRÍCULA: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> 3.4 MANIFIESTO: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>		<b>4</b> DATOS DEL DESPACHO ADUANERO 4.1 RÉGIMEN U OPERACIÓN ADUANERA: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>
3.5 PROCEDENCIA / DESTINO: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> 3.6 DOCUMENTO DE TRANSPORTE: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>		4.2 N° DECLARACIÓN: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> 4.3 FECHA: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>
<b>5</b> FUNDAMENTO DE HECHO Mucancaña que se incauta por carecer de documentación que sustente su ingreso legal al país.		<b>6</b> FUNDAMENTO DE DERECHO Ley de Delitos Aduaneros N° 28008 Art 1º, 6º y 13º
<b>7</b> DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES 7.1 N°: 01 7.2 CANT.: 58 7.3 U. MED: U 7.4 DESCRIPCIÓN: Celulares de diferentes marcas y modelos de procedencia extranjera. Paquetes N° L 64289, L 00609 7.5 OBSERVACIONES: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>		
<b>8</b> OBSERVACIONES: Intervención conjunta realizada con participaciones del Ministerio Público, PNP y SUNAT. Acta realizada según consta en Acta de Verificación e Incautación de fecha 12-11-2015.		
<b>9</b> SERVIDOR ADUANERO <i>Intendencia de Control Aduanero</i> FIRMA / REGISTRO: <i>5421 REG. 9521</i>		<b>10</b> MINISTERIO PÚBLICO FIRMA / SELLO: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>
<b>11</b> INTERVENIDO O RESPONSABLE		FIRMA / HUELLA DIGITAL: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>
<b>12</b> ENTREGA DE MERCANCÍAS AL ALMACÉN 12.1 FECHA Y HORA: 12-11-2015 16:00 12.3 REGISTRO Y FIRMA DE SERVIDOR QUE ENTREGA: <i>5421</i>		12.2 NÚMERO DE DOCUMENTO DE RECEPCIÓN: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> 12.4 NOMBRE, REGISTRO Y FIRMA DEL PERSONAL QUE RECIBE: <i>H6633</i> 12.5 CON OBSERVACIÓN: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Intendencia de Control Aduanero Av. Gamarras N° 680, Chucuito - Callao Teléfono: 634-3800 Anexos: 201177-20062 - Plazo para presentar la solicitud de levantamiento de inmovilización: 10 días hábiles siguientes a la fecha de generación. - Plazo para presentar la solicitud de devolución de mercancías: 20 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. - La recepción del presente documento tiene carácter de notificación.		
SUNAT Certifico que la presente es copia fidedigna de su original que he tenido a la vista.		
<i>Carlos Manuel Gamarras</i> CARLOS MANUEL GAMARRA TORRES N° 9627 FICHAZO ADMINISTRATIVO SUNAT Chucuito 16/02/2016		



## GERENCIA DE ALMACENES – DIVISION DE ALMACENES – LURIN

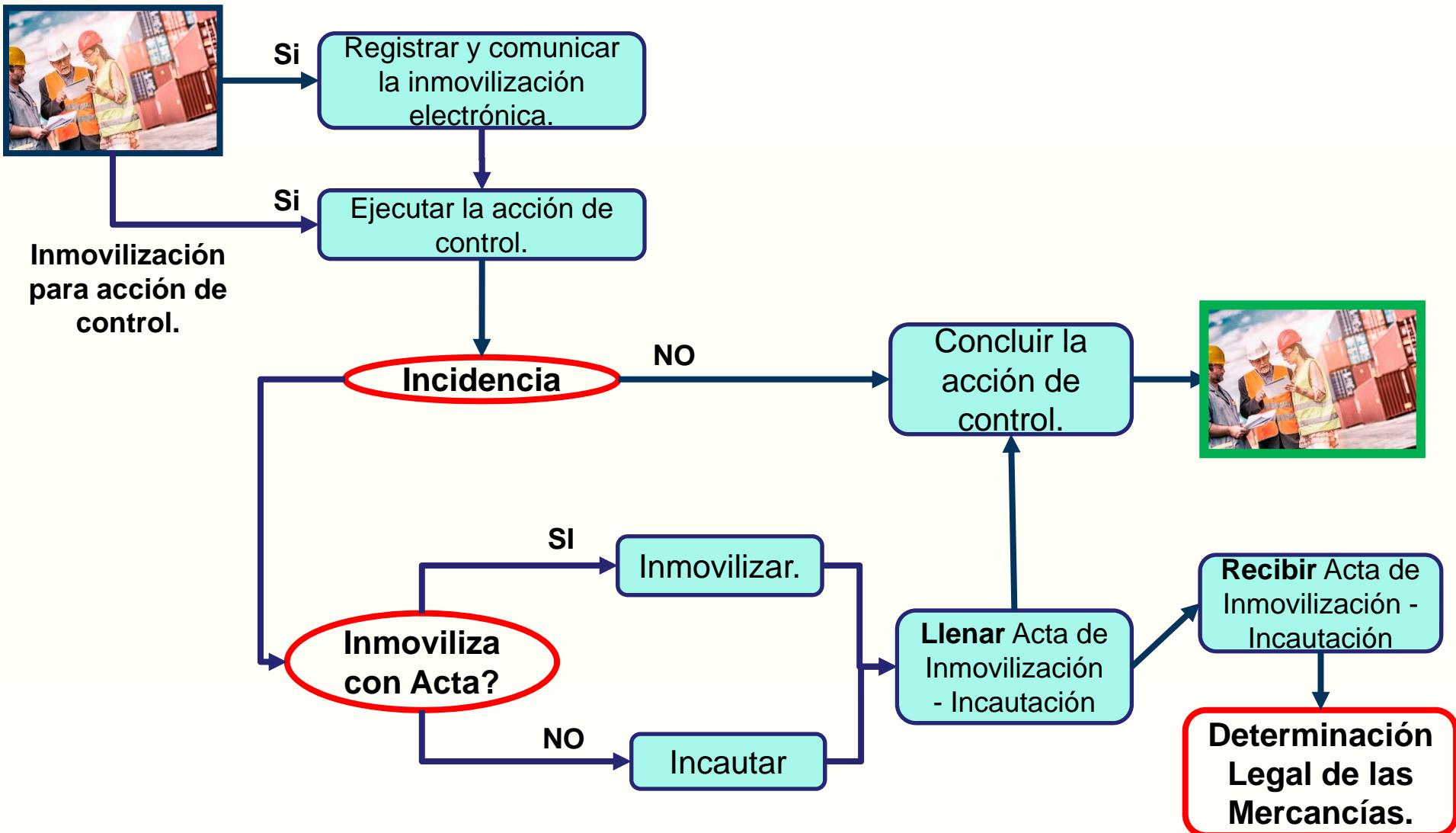
### ACTA DE OBSERVACION DE ENTREGA DE MERCANCIAS AL ALMACEN

Siendo las 09:00 horas del 16 de Diciembre del 2015 personal de la División de Acciones inmediatas y Masivas de la Intendencia de Control Aduanero; hace entrega al Almacén de Lurín, las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° [REDACTED] del 12.11.2015, y son recepcionadas con las siguientes observaciones:

ITEM	DESCRIPCION MERCANCIA	REFERENCIA	MODELO	IMEI	MEMORIA	BATERIA	ORIGEN	ESTADO	OBSERVACION
1	CELULAR	PCD	CL381CL	869284001918176	NO	NO	CHINA	USADO	
2	CELULAR	MOTOROLA	H88XAH6JR2AN	002400127330910	NO	SI	CHINA	USADO	
3	CELULAR	HTC	PJ40210	352911052459668	NO	SI	TAIWAN	USADO	
4	CELULAR	HTC	OPL4200	357344060581577	NO	SI	CHINA	USADO	PANTALLA ROTA
5	CELULAR	AZUMI	L2Z	356875053748534	NO	SI	CHINA	USADO	
6	CELULAR	HUAWEI	G2100	S/IMEI	NO	SI	CHINA	USADO	
7	CELULAR	HUAWEI	Y330-U01	863962024551795	NO	NO	CHINA	USADO	
8	CELULAR	HUAWEI	GS26-L33	860288020515573	NO	SI	CHINA	USADO	
9	CELULAR	HUAWEI	Y320-U151	861378017640556	NO	SI	CHINA	USADO	
10	CELULAR	NOKIA	510.2	353661057290092	NO	SI	CHINA	USADO	
11	CELULAR	NOKIA	E63-2	356838025793046	NO	SI	FINLANDIA	USADO	S/TAPA
12	CELULAR	NOKIA	520.2	358329053302353	NO	SI	CHINA	USADO	
13	CELULAR	NOKIA	520.2	353029061980209	NO	SI	CHINA	USADO	
14	CELULAR	NOKIA	RM-975	353632069761743	NO	SI	VIETNAM	USADO	
15	CELULAR	NOKIA	520.2	359998050433343	NO	SI	CHINA	USADO	
16	CELULAR	NOKIA	205.3	353699053326104	NO	SI	BRASIL	USADO	
17	CELULAR	SAMSUNG	GT-S5570L	356852045996182	NO	NO	CHINA	USADO	S/TAPA
18	CELULAR	SAMSUNG	GT-S5570L	356852047518877	NO	SI	CHINA	USADO	
19	CELULAR	SAMSUNG	WS660	359556077277216	NO	SI	S/P	USADO	
20	CELULAR	SAMSUNG	GT-E2220	358214042782735	NO	SI	CHINA	USADO	
21	MAQUETA	SAMSUNG	S/MODELO	S/IMEI	NO	NO	CHINA	USADO	
22	CELULAR	SAMSUNG	SM-G355M/DS	353123060145466	NO	NO	CHINA	USADO	
23	CELULAR	SAMSUNG	SM-G900M	353111061038913	NO	NO	CHINA	USADO	S/TAPA
24	CELULAR	SAMSUNG	GT-S5300L	352301050365671	NO	SI	CHINA	USADO	
25	CELULAR	SAMSUNG	GT-I6220	354625030495911	NO	SI	KOREA	USADO	
26	CELULAR	SAMSUNG	GT-C3222	355295049710954	NO	NO	CHINA	USADO	S/TAPA
27	CELULAR	SAMSUNG	GT-S5369	355680052123825	NO	NO	CHINA	USADO	
28	CELULAR	SAMSUNG	S/MODELO	S/IMEI	NO	SI	S/ORIGEN	USADO	
29	CELULAR	SAMSUNG	GT-E2530	356102044845059	NO	NO	ARGENTINA	USADO	
30	CELULAR	MOTOROLA	S/MODELO	358546043050020	NO	SI	CHINA	USADO	
31	CELULAR	MOTOROLA	S/MODELO	S/IMEI	NO	NO	S/ORIGEN	USADO	
32	CELULAR	MOTOROLA	XT914	353205053753073	NO	SI	CHINA	USADO	
33	CELULAR	MOTOROLA	H76XAH6JR7BN	001701041276880	NO	SI	CHINA	USADO	
34	CELULAR	MOTOROLA	XT1032	359307053966574	NO	SI	CHINA	USADO	S/TAPA
35	CELULAR	IPHONE	A1332	S/IMEI	NO	SI	CHINA	USADO	



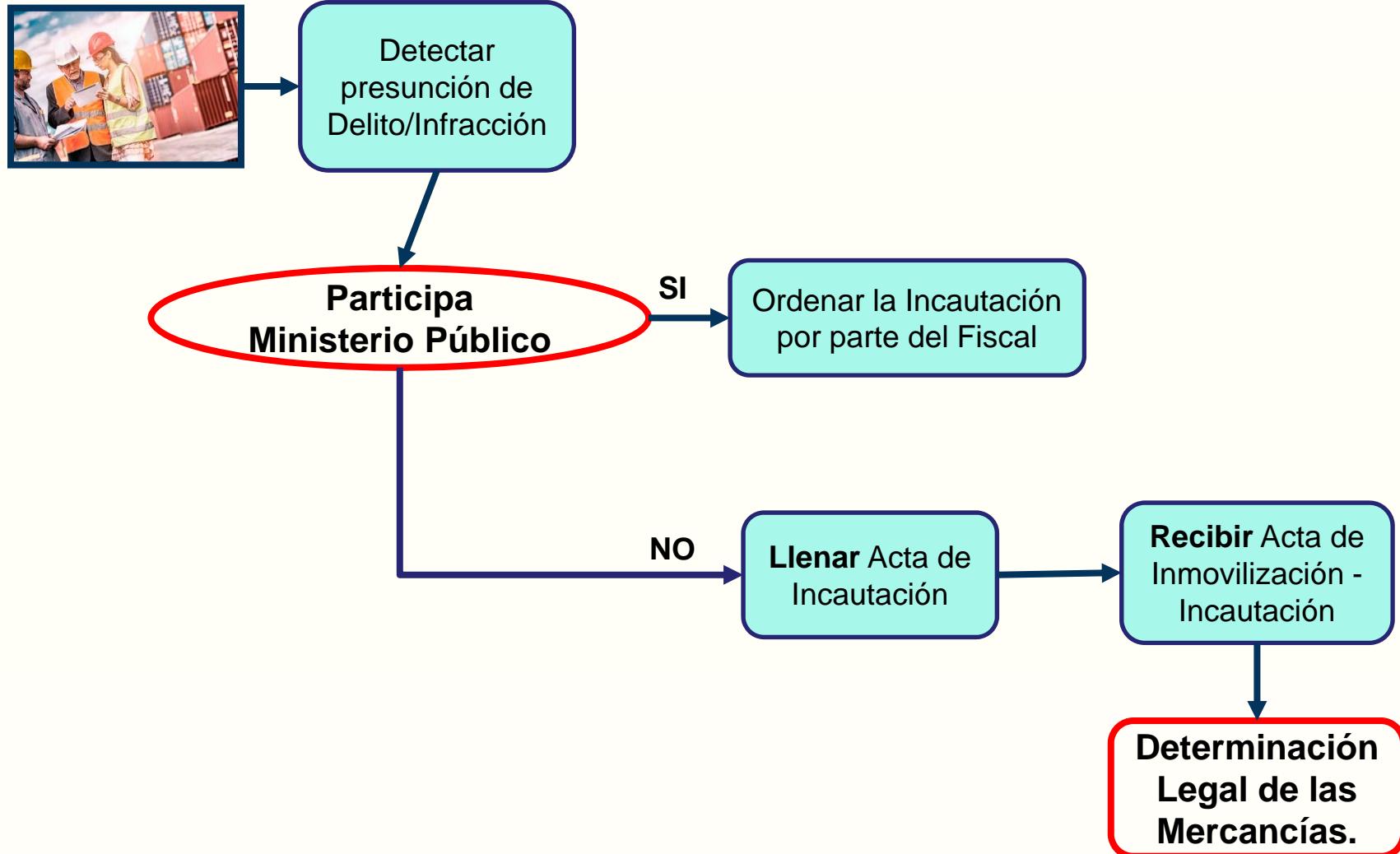
## ❖ Inmovilización e Incautación previstas por la Ley General de Aduanas



\* Esquema SUNAT.



## ❖ Incautación prevista por la Ley de los Delitos Aduaneros



\* Esquema SUNAT.



# MEDIOS IMPUGNATORIOS



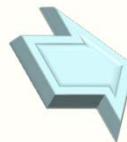
# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## ❖ MEDIOS IMPUGNATORIOS:

### 1. RECLAMACIÓN:

Es un **medio impugnatorio** que se presenta ante la misma entidad que emitió el acto administrativo con la finalidad de que la autoridad aduanera lo revoque o deje sin efecto.

Art. 137 del Código Tributario



Plazo para presentar Recurso de Reclamación: veinte (20) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación.



# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## RTF N° 08891-A-2015

En reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, como es el caso de la Resolución N° 05678-A-2013, se ha señalado que el plazo para interponer reclamaciones y apelaciones relacionadas con las sanciones de comiso, entre otras, resultan ser plazos de caducidad, por cuanto no cabe la exigencia del pago previo a efecto de impugnarla extemporáneamente.

- Subsanación de requisitos: quince (15) días hábiles. Vencido dicho plazo, se declara inadmisible el recurso.
- La Administración Aduanera tiene un plazo de nueve (09) meses para resolver el Recurso.



# SANCIÓN DE COMISO ADUANERO

## 2. APELACIÓN:

**Es un medio impugnatorio** en segunda y última instancia administrativa, el cual debe ser conocido y resuelto por el Tribunal Fiscal.

El Recurso de Apelación se presenta ante la Intendencia de Aduana que dictó la resolución apelada, la cual, luego de verificados los requisitos de admisibilidad, elevará el expediente al Tribunal Fiscal para su resolución final.

Art. 146 del Código Tributario



Plazo para presentar Recurso de Apelación: quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación.



## **SANCIÓN DE COMISO ADUANERO**

**SEMEJANZAS Y  
DIFERENCIAS CON EL  
COMISO TRIBUTARIO**



## ❖ SANCIÓN DE COMISO EN EL CODIGO TRIBUTARIO:

- El comiso tributario, es una sanción no pecuniaria regulada en el artículo 184 del Código Tributario, mediante la cual se afecta temporalmente el derecho de posesión o propiedad del infractor, sobre los bienes vinculados a la comisión de las infracciones sancionadas con el comiso según los previsto en las tablas I, II y III del CT y los que se detallan en el anexo I del reglamento de sanción de comiso.
- La afectación de este derecho se produce desde el momento en que el **Fedatario Fiscalizador** detecta la comisión de la infracción, considerándose desde dicho momento que el bien se encuentra comisado.





## ❖ INFRACCIONES SANCIONADAS CON COMISO DE BIENES:

INFRACCION (CÓDIGO TRIBUTARIO)		DESCRIPCION
Artículo 173°	Numeral 1	No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquélla en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.
	Numeral 5	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.





<b>Artículo 174°</b>	Numeral 8	Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; <b>remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido Electrónicamente</b> previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.
	Numeral 9	Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.
<b>Artículo 177°</b>	Numeral 21	No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT. (*) <b>NO aplica tabla III</b>
<b>Artículo 178°</b>	Numeral 2	Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.
	Numeral 3	Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

**NOTAS:**

(\*) La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.





## ❖ FEDATARIO FISCALIZADOR:

### ¿QUIÉN ES EL FEDATARIO FISCALIZADOR?

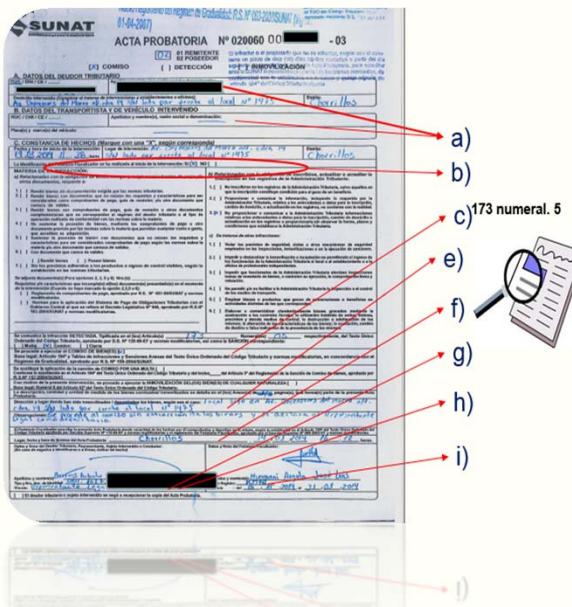
Tipo de agente fiscalizador que, siendo trabajador de la SUNAT se encuentra autorizado por ésta para efectuar **la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados**

### FUNCIÓN

La intervención para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuya infracción es sancionada con el comiso de bienes es realizada por el fedatario fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento del Fedatario Fiscalizador. **Artículo 4 del reglamento de la sanción de comiso de bienes.**

### ¿QUÉ EMITE? EL ACTA PROBATORIA

El acta probatoria es un documento público emitido por el Fedatario Fiscalizador, mediante el cual se deja constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones.





## ❖ RESOLUCIÓN DE COMISO:

### Procedimiento de Comiso de Bienes

Periodo	Bienes no perecederos	Bienes perecederos
Acreditación de propiedad o posesión	10 días hábiles desde la intervención	2 días hábiles desde la intervención
Emisión de la Resolución de Comiso	30 días hábiles	15 días hábiles
Pago de multa	15 días hábiles de notificada la Resolución de comiso	2 días de notificada la Resolución de Comiso



## Multa que sustituye a la sanción de comiso:

- De manera excepcional, la SUNAT podrá sustituir el comiso por una multa, salvo que pueda realizarse el remate o la donación inmediata de los bienes materia de comiso
- El sujeto intervenido o el infractor, según sea el caso, deberá proporcionar a la SUNAT los documentos que permitan la determinación de la sanción de multa en el momento de la intervención o, en su defecto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles tratándose de bienes no perecederos o de dos (2) días hábiles tratándose de bienes perecederos
- El mencionado plazo se computará desde el día siguiente a la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.

- La SUNAT declarará el abandono de los bienes comisados mediante la emisión de la resolución de abandono, cuando el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión de los bienes comisados dentro de los plazos señalados en el numeral 10.1 del artículo 10° RS N° 157-2004/SUNAT.
- Asimismo, se considerará que no se ha cumplido con acreditar la propiedad o posesión de los bienes, cuando como resultado de la comprobación a que se refiere el numeral 10.6 del artículo 10° RS N° 157-2004/SUNAT, la SUNAT cuente con elementos que demuestren que los bienes no son de propiedad de quien solicita la devolución o que la posesión no corresponde al solicitante o que la operación no es real.

## Declaración de Abandono:



## ❖ MEDIOS IMPUGNATORIOS:

Acto	Base Legal: Código Tributario	Procedimiento contencioso tributaria	
		Comiso en Aduanas	Comiso Tributario
Interposición de recurso de reclamación	Artículo 137	20 días hábiles	05 días hábiles
Subsanar requisitos de Admisibilidad	Artículo 140	15 días hábiles	05 días hábiles
Actuación de medios probatorios	Artículo 125	30 días hábiles	05 días hábiles
Resolución del recurso de reclamación	Artículo 142	09 meses	20 días hábiles
Interposición de recurso de apelación	Artículo 146	15 días hábiles	05 días hábiles
Subsanar requisitos de Admisibilidad	Artículo 146	15 días hábiles	05 días hábiles
Elevar apelación	Artículo 145	30 días hábiles	15 días hábiles
Informe Oral	Artículo 150	30 días hábiles	05 días hábiles
Alegatos	Artículo 150	3 días hábiles	1 días hábiles
Resolución del recurso de reclamación	Artículo 150	12 meses	20 días hábiles



## ❖ DIFERENCIAS COMISO ADUANERO/ TRIBUTARIO:

DIFERENCIAS	
COMISO ADUANERO	COMISO TRIBUTARIO
<b>Durante la intervención de mercancías:</b>	
El funcionario aduanero que interviene emite un Acta de Inmovilización - Incautación de Mercancías.	El Fedatario Fiscalizador emite un Acta Probatoria.
<b>A efectos de acreditar propiedad y/o procedencia legal de las mercancías:</b>	
El dueño debe presentar esencialmente los documentos que amparan el ingreso legal de las mismas al país, así como su propiedad, para tal efecto se presenta la DAM, factura, documentos de transporte, documentos de seguro, packing list, volante de despacho y otros documentos vinculados a la naturaleza de las mercancías.	El infractor debe acreditar la propiedad, por o tanto presenta, entre otros, comprobantes de pago, guías de remisión, DAM, y copia de la constancia de depósito del SPOT al Banco de la Nación y de ser el caso, una copia de las boletas de la multa que hubiera correspondido.
<b>Una vez decretada la sanción de COMISO:</b>	
En Aduanas, el administrado pierde la propiedad de sus mercancías en favor del Estado, de manera definitiva.	El comiso Tributario opera con una suerte de incautación de mercancías donde resulta factible recuperarlas luego de presentar la documentación requerida, así como el pago de una multa y de los gastos de ejecución de dicha medida. Solo se pierde la propiedad si se emite la Resolución de abandono por no acreditarse la propiedad o emitida la Resolución de Comiso, no se paga la multa.
<b>La impugnación de la sanción:</b>	
En Aduanas se rige por los plazos ordinarios establecidos en el Código Tributario.	En el comiso Tributario se rige por los plazos especiales establecidos en el Código Tributario.
<b>La sanción de Comiso:</b>	
En Aduanas, se prevé que se impondrá al infractor además una multa igual al valor FOB de la mercancía cuando ésta o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la Administración Aduanera.	Puede ser sustituida, excepcionalmente, por una multa cuando la naturaleza de los bienes lo amerite, o se requiera depósitos especiales para su conservación y/o almacenamiento que la SUNAT no disponga.